



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CIDH_CP-14/09 ESPAÑOL

COMUNICADO DE PRENSA^(*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en su sede en San José, Costa Rica su LXXXIV Período Ordinario de Sesiones del 21 de septiembre al 03 de octubre de 2009. Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:

1. Caso Kenneth Ney Anzualdo Castro vs. Perú. *Sentencia de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días 21 y 22 de septiembre de 2009 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 11 de julio de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte, en los términos de los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, una demanda contra el Estado del Perú en relación con el caso 11.385, el cual se originó en la denuncia presentada en la Secretaría de la Comisión el 27 de mayo de 1994 por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH). Los hechos presentados por la Comisión se refieren a la alegada desaparición forzada del estudiante Kenneth Ney Anzualdo Castro, a partir del 16 de noviembre de 1993, supuestamente ejecutada por agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército de esa época. Se alega que el día en que fue secuestrado o detenido, el señor Anzualdo Castro habría sido llevado a los sótanos del cuartel general del Ejército, donde habría sido eventualmente ejecutado y sus restos incinerados en hornos que existían en esos sótanos. La Comisión señala que los hechos se enmarcan en una época caracterizada por un "patrón de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y masacres atribuidas a agentes del Estado y a grupos vinculados a los organismos de seguridad", favorecido por un patrón de impunidad en la investigación y persecución de ese tipo de hechos.

La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la misma, así como por la violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro. Además, la Comisión alegó que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos

^(*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

Interno) de la misma, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, a saber, el señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña, padre; Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo (fallecida), madre; y sus hermanos Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación y se reintegren las costas y gastos.

El 19 de octubre de 2008 las organizaciones Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representantes de las presuntas víctimas, presentaron ante la Corte un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 23 del Reglamento. En este escrito hicieron alusión a los hechos señalados en la demanda de la Comisión, y consideraron que los mismos formaban parte de “una práctica sistemática de desapariciones forzadas por parte de agentes estatales, [...] ejercida de manera selectiva, entre otros, contra estudiantes universitarios; [...] [la cual se] realizó con el conocimiento y la aquiescencia de las más altas autoridades gubernamentales del país”. Consecuentemente, los representantes solicitaron a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones a la Convención alegadas por la Comisión y, además, por la violación del artículo 13 de la Convención Americana, que en su criterio conforma el derecho a la verdad, en perjuicio de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro y “de la sociedad peruana en su conjunto”, así como por el incumplimiento de su obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada, en los términos de los artículos I (d) y II de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada y del artículo 2 de la Convención Americana. Finalmente, solicitaron que se ordene al Estado determinadas medidas de reparación y se reintegren las costas y gastos.

El 22 de diciembre de 2008 el Estado presentó su escrito de contestación de demanda, observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas e interposición de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, al estimar que “si bien ha habido demoras en la tramitación, [...] existe en la actualidad una denuncia tramitada ante la 3ª Fiscalía Supranacional” en relación con los hechos del caso. Asimismo, el Estado solicitó a la Corte que “deslinde la responsabilidad que la Comisión Interamericana atribuye al Estado en la demanda por la desaparición [f]orzada [de la presunta víctima...], en el entendido de que la misma no ha sido efectuada por efectivos estatales del gobierno peruano, sino [...] por] Sendero Luminoso”. El Estado manifestó que no es responsable por las violaciones alegadas y, por ende, “no puede reparar a los familiares por el presunto daño ocasionado” ni realizar otras medidas de reparación solicitadas.

El 6 y 9 de febrero de 2009 la Comisión Interamericana y los representantes presentaron sus alegatos escritos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado, la cual solicitaron que sea rechazada.

El 2 de abril de 2009 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de dos testigos y un perito propuestos por la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

El 22 de abril de 2009 el Estado presentó sus alegatos finales escritos, mientras que la Comisión y los representantes remitieron los suyos el 11 y 12 de mayo de 2009, respectivamente. El 23 de abril y 8 de mayo de 2009 el Estado presentó un “alegato ampliatorio” y un “alegato complementario” a sus alegatos finales escritos, los cuales han sido considerados por haberse presentado dentro del plazo otorgado al efecto.

2. Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados. *Sentencia de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días 22 y 23 de septiembre de 2009 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 31 de octubre de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Barbados, en relación con el caso DaCosta Cadogan. La demanda se relaciona con la supuesta imposición de la pena de muerte al señor Tyrone DaCosta Cadogan sin consideración a las condiciones particulares del crimen cometido ni a las posibles circunstancias atenuantes. La Comisión alegó que el 18 de mayo de 2005 la Corte Suprema de Barbados declaró culpable de asesinato al señor DaCosta Cadogan y lo condenó a muerte por ahorcamiento, de acuerdo con la Ley de Barbados sobre Ofensas Contra la Persona de 1994, la cual ordena la pena capital por la comisión de dicho crimen. Como consecuencia de una cláusula de exclusión en la Constitución de Barbados, las cortes domésticas se ven supuestamente prohibidas de declarar inválida la imposición automática de la pena capital, aún cuando ésta viole derechos fundamentales protegidos bajo la Constitución de Barbados y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4.1 y 4.2 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho instrumento, en perjuicio del señor Tyrone DaCosta Cadogan

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 16 de enero de 2009 los representantes de la presunta víctima remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Si bien los representantes solicitaron en dicho escrito que la Corte declare las mismas violaciones de la Convención Americana señaladas en la demanda, alegaron adicionalmente que el incumplimiento por parte del Estado de ordenar y disponer, para los fines del juicio, un examen psiquiátrico y psicológico completo a la presunta víctima, violó su derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8 de la Convención, y asimismo constituyó un trato cruel e inhumano, contrario a lo establecido en el artículo 5.1 y 5.2 de dicho instrumento.

El 17 de marzo de 2009 el Estado remitió su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado interpuso tres excepciones preliminares con base en la supuesta "falta de agotamiento de los recursos internos", la indebida "aplicación de la fórmula de la cuarta instancia" y la exclusión de la Comisión como parte en el proceso ante la Corte, dado que las pretensiones de la demanda ya han sido presuntamente atendidas a nivel interno. Asimismo, el Estado solicitó que la Corte rechace las peticiones de la Comisión, así como las de los representantes, incluidas aquellas relacionadas con las reparaciones.

Con fecha 29 de abril de 2009 los representantes y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus alegatos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, solicitando que la Corte las desestime por improcedentes.

El día 1 de julio de 2009 la Corte escuchó en audiencia pública los alegatos finales orales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Barbados y los representantes de la presunta víctima sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

El 31 de julio de 2009 el Estado remitió su escrito de alegatos finales y la Comisión y los representantes lo hicieron, respectivamente, el 3 de agosto de 2009.

3. Caso Sétimo Garibaldi vs. Brasil. *Sentencia de Excepciones Preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días 23 y 24 de septiembre de 2009 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre las excepciones preliminares, y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 24 de diciembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una demanda contra la República Federativa de Brasil en relación con el caso *No. 12.478 Sétimo Garibaldi*. En dicha demanda la Comisión alegó que el Estado habría incurrido en responsabilidad internacional por “el incumplimiento con la obligación de investigar y sancionar el homicidio del señor Sétimo Garibaldi, ocurrido el 27 de noviembre de 1998; fecha en que un grupo de [...] pistoleros llevó a cabo una operación extrajudicial de desalojo de las familias de trabajadores sin tierra, que ocupaban una hacienda localizada en el Municipio de Querencia [do] Norte, Estado de Paraná. Los hechos se denunciaron a la policía y se instauró una investigación policial que fue archivada sin que se removieran los obstáculos y mecanismos que mantienen la impunidad en el caso, ni se otorgaran las garantías judiciales suficientes para diligenciar el proceso ni para otorgar una reparación adecuada a los familiares del señor Sétimo Garibaldi [...]”. La Comisión solicitó a la Corte que declare que los anteriores hechos constituirían una “violación de los artículos 8 (derecho al debido proceso legal) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...], e incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 del mismo instrumento, en consideración también de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del mismo instrumento”, todos en perjuicio de la viuda y los hijos del señor Garibaldi. Además, la Comisión solicitó que se ordenaran determinadas medidas de reparación.

El 11 de abril de 2008 las organizaciones *Justiça Global, Rede Nacional de Advogados Populares, Terra de Direitos, Comissão Pastoral da Terra* y el *Movimiento dos Trabalhadores Rurales sem Terra*, representantes de las presuntas víctimas, presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Además de los argumentos presentados por la Comisión, los representantes señalaron, *inter alia*, que “el caso del homicidio de Sétimo Garibaldi es una violación continuada”, toda vez que el Estado habría incumplido su deber de investigar diligentemente el crimen, de sancionar a los responsables, y de prevenir la ocurrencia de nuevas violaciones similares. En consecuencia, además de los artículos invocados por la Comisión, los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la vida) y 5 (Derecho a la integridad personal) de la Convención Americana.

El 11 de julio de 2008 el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito, entre las excepciones preliminares opuestas por el Estado, éste señaló que los méritos del presente caso no deberían ser apreciados por el Tribunal, en razón de “la falta de competencia *ratione temporis* de esta Corte y del no agotamiento de los recursos internos”. En ese sentido, Brasil expresó que “habiendo el señor Sétimo Garibaldi fallecido el 27 de noviembre de 1998[, antes que el Estado hubiese reconocido la jurisdicción contenciosa del Tribunal,] el presente caso estaría fuera del alcance de la competencia de la Corte en relación con las alegadas violaciones principales (artículos 4 y 5 de la Convención)”, y que en la época en que los representantes iniciaron el procedimiento internacional la investigación policial aún no había concluido. Del mismo modo, el Estado sostuvo que la alegada violación del artículo 28 de la Convención no podría ser considerada por el Tribunal toda vez que: i) no fue apreciada durante el procedimiento ante la Comisión Interamericana; y ii) dicho artículo no establece derecho o libertad alguna, sino que determina reglas de interpretación y aplicación de la Convención. Adicionalmente, el Estado opuso como excepción preliminar el incumplimiento por parte de los representantes de los plazos previstos en el Reglamento de la Corte para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y sus anexos. En cuanto al fondo

del caso, el Estado afirmó que no hay elementos que demuestren que los procesos de investigación hayan sido conducidos en desacuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, y que los derechos reconocidos en dichos artículos fueran violados. Además, Brasil indicó que no hay pruebas para fundamentar las alegadas violaciones a los artículos 2 y 28 de la Convención. Finalmente, el Estado informó sobre una serie de medidas que han sido implementadas en el marco de su política de reforma agraria y de combate a la violencia en el campo, y solicitó a la Corte que declare que esas iniciativas públicas demuestran que “el Estado no ofrece un ambiente propicio para la repetición de incidentes como el que motivó [la demanda]”.

Los días 24 y 27 de agosto de 2008, respectivamente, la Comisión Interamericana y los representantes presentaron sus alegatos a las excepciones preliminares. En las dos presentaciones se interpusieron argumentos contrarios a los del Estado respecto de: a) la alegada incompetencia *ratione temporis* del Tribunal; b) la imposibilidad de alegar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 28 de la Convención; y c) la falta de agotamiento de los recursos internos. Asimismo, los representantes también se manifestaron sobre la alegada extemporaneidad del escrito de solicitudes y argumentos y de los documentos que lo acompañaron, discrepando con los argumentos estatales al respecto.

Los días 29 y 30 de abril de 2009 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones del testigo y el perito propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el testigo propuesto por la República Federativa del Brasil. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y del Estado sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

El 10 de junio de 2009 la Comisión, los representantes y el Estado remitieron sus alegatos finales escritos.

4. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Etapa de reparaciones y costas. El día 24 de septiembre de 2009, a partir de las 15:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las pretensiones de los representantes de las víctimas, así como las observaciones del Estado y la Comisión Interamericana acerca de las reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 6 de mayo de 2008 la Corte dictó Sentencia sobre la excepción preliminar y fondo en el presente caso, en la cual decidió, entre otros, desestimar la excepción preliminar de falta agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado y declarar que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana, en relación con los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la misma Convención, todo ello en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento. Asimismo, la Corte declaró que no se ha comprobado que el Estado violó los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 29 (Normas de Interpretación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni que el Estado incumplió con el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicha Convención, en perjuicio de María Salvador Chiriboga.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso que la determinación del monto y el pago de la indemnización justa por la expropiación de los bienes, así como cualquier otra medida tendiente a reparar las violaciones declaradas en la Sentencia, se hagan de común acuerdo entre el Estado y los representantes, y que se reserva la facultad de verificar si dicho acuerdo es conforme con la Convención Americana y disponer lo conducente. En caso de no llegar al acuerdo, la Corte determinaría las reparaciones correspondientes y gastos y costas, para lo cual continuará con el procedimiento respectivo.

El día 6 de agosto de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una Resolución, en la cual consideró que “ha vencido el plazo otorgado por la Corte en su Sentencia para que el Estado y los representantes llegaran a un acuerdo (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia*), así como los diversos plazos otorgados por la Presidenta del Tribunal para que las partes establezcan sus pretensiones en cuanto a las reparaciones y costas” y por lo tanto resolvió “[c]onvocar a los representantes de las víctimas, al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana el día 24 de septiembre de 2009, a partir de las 15:00 horas, para escuchar las pretensiones de reparaciones y costas de los representantes y las observaciones del Estado y la Comisión Interamericana.”

5. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Deliberación privada. Los días 25 y 26 de septiembre de 2009 la Corte iniciará a considerar los comentarios remitidos por los diversos actores del sistema interamericano de protección de derechos humanos, dentro de la segunda etapa del proceso de reflexión sobre las reformas a su Reglamento que ha venido desarrollando el Tribunal.

6. Opinión Consultiva solicitada por Argentina. *Deliberación privada.* Los días 28 y 29 de septiembre de 2009 la Corte considerará las diversas observaciones y *amicus curiae* remitidos por diversos actores e iniciará a deliberar la opinión consultiva presentada por el Estado de Argentina.

Antecedentes

El 14 de agosto de 2008 la República Federal Argentina presentó una solicitud de opinión consultiva sobre la “interpretación del artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en relación con “la figura del juez *ad hoc* y la igualdad de armas en el proceso ante la Corte Interamericana en el contexto de un caso originado en una petición individual”, así como respecto de “la nacionalidad de los magistrados [del Tribunal] y el derecho a un juez independiente e imparcial”.

El 8 de septiembre de 2008, de conformidad con el artículo 67.2 del Reglamento de la Corte, la Secretaría del Tribunal comunicó a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, al Secretario General de la OEA, al Presidente del Consejo Permanente de la OEA, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y demás interesados, que la Presidenta de la Corte, en consulta con la Corte, había fijado el 9 de diciembre de 2008 como fecha límite para la presentación de las observaciones escritas u otros documentos relevantes respecto de la solicitud mencionada, prorrogándola posteriormente al 26 de enero de 2009.

El plazo otorgado llegó a su vencimiento y se recibieron en la Secretaría los escritos con las observaciones y *amicus curiae* de: la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos, la República de El Salvador, la República Bolivariana de Venezuela, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Centro de Asesoría Legal del Perú, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, el Instituto de Defensa Legal, la Asociación de Derechos Civiles, la Comisión Colombiana de Juristas, la Organización Justicia Global, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, la Clínica de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Seattle, los integrantes del Seminario sobre Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, un “grupo de académicas y estudiantes incorporados a la Universidad de Notre Dame”, la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, los miembros de la Cátedra de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito, el

“Bernard and Audre Rapoport Center for Human Rights and Justice” de la Escuela de Derecho de la Universidad de Texas en Austin, el Director e integrantes del Grupo de Justicia Global y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, el Grupo de Estudio en Derechos Humanos y Litigio Internacional adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, los señores Alberto Bovino y Juan Pablo Chirinos, el señor Carlos Rafael Urquilla, los señores Elisa de Anda Madrazo y Guillermo José García Sánchez, la señora Cristiana M. Domínguez, el señor Luis Peraza Parga, el señor Carlos Eduardo García Granados, los señores Ligia Galvis Ortiz y Ricardo Abello Galvis, el señor Augusto M. Guevara Palacios y el señor Marcos David Kotlik.

Finalmente, mediante Resolución de 17 de abril de 2009 la Presidenta de la Corte decidió que resulta conveniente la realización del procedimiento oral establecido en el artículo 67.4 del Reglamento para que los Estados miembros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y demás interesados presenten sus argumentos orales respecto de la solicitud de opinión consultiva. Por lo anterior, resolvió convocar, en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a una audiencia pública sobre la materia.

El día 3 de julio de 2009 la Corte realizó una audiencia pública con el propósito de escuchar las observaciones de los Estados miembros y órganos de la Organización, así como los demás organismos y personas que presentaron *amici curiae*, en relación con la presente solicitud de opinión consultiva.

El 4 de agosto de 2009 la República de Guatemala presentó sus alegatos finales escritos en relación con la consulta. El 7 de agosto de 2009 se recibieron los alegatos finales del Estado solicitante, de la Comisión Interamericana, de la República de Barbados, de los Estados Unidos Mexicanos y del equipo de docentes y estudiantes miembros de la Cátedra de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Cuyo.

7. Asuntos Cárceles de Venezuela. *Medidas provisionales respecto de Venezuela.* El día 30 de septiembre de 2009, de las 9:00 a las 12:30 horas, la Corte celebrará una audiencia pública con el propósito de que el Tribunal reciba información y observaciones de las partes, en relación con las medidas provisionales ordenadas en los siguientes asuntos: Internado Judicial de Monagas (“La Pica”), Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, todos respecto al Estado de Venezuela.

Antecedentes

Las Resoluciones de la Corte Interamericana de 13 de enero y 9 de febrero de 2006 y 3 de julio de 2007, en el asunto del [Internado Judicial de Monagas \(“La Pica”\)](#). En esta última, el Tribunal resolvió, *inter alia*:

1. [r]eiterar al Estado que mantenga las medidas que informa ya está adoptando, así como adopte de forma inmediata las medidas complementarias necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en [“La Pica”], de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno o de cualquier persona que se encuentre en el Internado[;]
2. [r]eiterar al Estado que, sin perjuicio de las medidas de implementación inmediata ordenadas en el punto resolutivo anterior, adopte aquéllas necesarias para: a) reducir sustancialmente el hacinamiento [...]; b) decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos; c) separar a los internos procesados de los condenados; d) ajustar las condiciones de detención del Internado a los estándares internacionales sobre la materia, y e) brindar la atención médica necesaria a los internos, de tal forma que se garantice su derecho a la integridad personal. En este sentido, el Estado deberá realizar una supervisión periódica de las condiciones de detención y el estado físico y emocional de los detenidos, que cuente con la participación de los representantes[;]

3. [r]eiterar al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección a favor de las personas privadas de la libertad en el Internado [...] se planifiquen e implementen con la participación de los representantes [...] y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución[;]

4. [r]eiterar al Estado que remita a la Corte una lista actualizada de todas las personas que se encuentran reclusas en la cárcel y, además, indique con precisión las características de su detención[, y]

5. [d]eclarar que en el presente procedimiento de medidas provisionales no entrará a considerar la efectividad de las investigaciones de los hechos que dieron origen a las medidas, puesto que corresponden al examen del fondo del asunto, que será tratado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la etapa oportuna de la tramitación de la "petición P-1487/05".

[...]

Las Resoluciones de la Corte Interamericana de 30 de marzo de 2006 y 30 de noviembre de 2007 en el asunto del [Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). En esta última, el Tribunal resolvió, *inter alia*:

1. [r]eiterar al Estado que mantenga las medidas que informa ya está adoptando, así como adopte de forma inmediata las medidas complementarias necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la pérdida de vidas y los daños a la integridad física, psíquica y moral de todas las personas que se encuentran privadas de libertad en [la Cárcel de Yare], de las personas que puedan ingresar en el futuro al centro penitenciario en calidad de internos, así como de quienes allí laboran y de quienes ingresen en calidad de visitantes, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal en la Resolución emitida el 30 de marzo de 2006 en [este] asunto[;]

2. [s]olicitar al Estado que informe acerca de la disponibilidad de medios y mecanismos mediante los cuales las personas que se encuentran privadas de libertad en [la Cárcel de Yare] puedan informarse acerca de sus derechos y formular peticiones o quejas al respecto[, y]

3. [r]eiterar al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para informar a los representantes [...] sobre el avance de [la] ejecución [de las medidas de protección]. En este sentido, el Estado deberá facilitar el ingreso de los representantes [a la Cárcel de Yare].

[...]

La Resolución de la Corte Interamericana de 2 de febrero de 2007 en el asunto del [Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental \(Cárcel de Uribana\)](#), mediante la cual resolvió, *inter alia*:

1. [r]equerir al Estado que adopte, de forma inmediata y definitiva, las medidas provisionales que sean necesarias y efectivas para evitar la pérdida de vidas y los daños a la integridad física, psíquica y moral de todas las personas que se encuentran privadas de libertad en la Cárcel de Uribana, de las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de internos al centro penitenciario, así como de quienes allí laboran y de quienes ingresen en calidad de visitantes[, y]

2. [r]equerir al Estado que, además de las medidas de implementación inmediata ordenadas en el punto resolutivo anterior, adopte las medidas pertinentes para adecuar la situación descrita a las normas internacionales aplicables en materia de tratamiento de personas privadas de libertad, en particular: a) decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos; b) reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de detención; c) proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario; d) separar a los internos hombres de las internas mujeres; e) separar a los internos procesados de los condenados, y f) establecer un mecanismo de supervisión periódica de las condiciones de detención.

[...]

La Resolución de la Corte Interamericana de 8 de febrero de 2008 en el asunto del [Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#) (en adelante “El Rodeo”), mediante la cual resolvió, *inter alia*:

1. [r]equerir al Estado que adopte las medidas provisionales que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas las personas privadas de libertad en [el Rodeo], en particular para evitar heridas y muertes violentas.

El día [12 de agosto de 2009](#) la Presidenta de la Corte emitió una Resolución en la cual consideró que “al analizar conjuntamente [la] información [remitida por las partes], esta Presidencia tiene en cuenta que en los cuatro asuntos se ordenó, *inter alia*, que el Estado adopte medidas para proteger la vida e integridad de todas las personas que se encuentren en dichos centros penitenciarios, en particular para evitar heridas y muertes violentas [...]. Por lo tanto, el daño irreparable que se busca evitar con la adopción de estas medidas provisionales es el mismo en los cuatro asuntos. Asimismo, [la] Presidencia observ[ó] que los beneficiarios son grupos de personas que se encuentran en situaciones similares de extrema gravedad y urgencia por su condición de internos, trabajadores o visitantes en cuatro centros penitenciarios venezolanos [...], cuyas condiciones de detención y protección se rigen bajo un único sistema. Además, [la] Presidencia observ[ó] que las cuatro medidas provisionales fueron solicitadas por la Comisión Interamericana respecto de un mismo Estado, y si bien existen diferencias en cuanto a la representación legal de los diferentes beneficiarios, también es cierto que existen representantes en común para todos los beneficiarios. Consecuentemente, [la] Presidencia consider[ó] pertinente examinar conjuntamente la información presentada respecto de los cuatro asuntos en cuestión” y resolvió “convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales y al Estado de Venezuela, a una audiencia pública [con el propósito de obtener] información por parte del Estado y las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de los beneficiarios sobre la implementación de las medidas provisionales que se mantienen en los asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II.”

7. Asunto de la Cárcel de Urso Branco. *Medidas provisionales respecto de Brasil.* El día 30 de septiembre de 2009, de las 15:00 a las 17:00 horas, la Corte celebrará una audiencia pública con el propósito de escuchar los alegatos del Estado del Brasil, de la Comisión Interamericana y de los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

Antecedentes

Las Resoluciones de la Corte Interamericana emitidas en el [Asunto de la Cárcel de Urso Branco](#) de 18 de junio de 2002, de 29 de agosto de 2002, de 22 de abril de 2004, de 7 de julio de 2004, de 21 de septiembre de 2005 y de 2 de mayo de 2008. En esta última la Corte resolvió, *inter alia*:

1. Reiterar al Estado que adopte de forma inmediata todas las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad de todas las personas reclusas en la Cárcel de Urso Branco, así como las de todas las personas que ingresen a ésta, entre ellas los visitantes y los agentes de seguridad que prestan sus servicios en la misma, en los términos de los Considerandos 15 y 16 de la [...] Resolución.
2. Reiterar al Estado que realice las gestiones pertinentes para que las medidas de protección de la vida e integridad personal se planifiquen e implementen con la participación de los beneficiarios o sus representantes, y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

3. Requerir al Estado que a más tardar el 15 de julio de 2008, presente a la Corte el próximo informe sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en el punto resolutivo primero, particularmente sobre las medidas que adopte de forma inmediata para que no se produzcan privaciones a la vida ni actos que atenten contra la integridad de las personas reclusas en la cárcel y de las que por cualquier motivo ingresen a la misma. El Estado deberá presentar, como anexo al referido informe, una lista actualizada de todas las personas que han fallecido por causas violentas desde la emisión de la primera Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este asunto.

4. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre el cumplimiento e implementación de las medidas indicadas en el punto resolutivo primero de la [...] Resolución.

[...]

El día [17 de agosto de 2009](#) la Presidenta de la Corte emitió una Resolución en la cual resolvió “convocar el Estado del Brasil, los representantes de los beneficiarios y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2009, a partir de las 15:00 horas hasta las 17:00 horas, con el propósito de que el Tribunal reciba sus alegatos sobre las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto.”

8. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El día 30 de septiembre de 2009, de las 17:30 a las 19:00 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas sobre el cumplimiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal en el presente caso el 2 de septiembre de 2004.

Antecedentes

El 2 de septiembre de 2004 la Corte emitió [Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas](#) en el presente caso, en la cual decidió desestimar las tres excepciones preliminares interpuestas por el Estado las cuales, respectivamente, versaban sobre: a) el alegado defecto legal en la presentación de la demanda; b) la supuesta falta de reclamación previa del artículo 26 de la Convención Americana, y c) litispendencia.

En cuanto al fondo, la Corte declaró que el Estado paraguayo violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida); 5.1, 5.2 y 5.6 (Derecho a la Integridad Personal), y 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, e incumplió la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de todos los internos que estuvieron en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001. Asimismo, la Corte declaró que el Estado violó: el derecho consagrado en el artículo 4.1 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en perjuicio de los 12 internos fallecidos; el derecho consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio de los niños heridos a causa de los incendios; el derecho consagrado en el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de los internos fallecidos y heridos identificados en la Sentencia; el derecho consagrado en el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los 239 internos nombrados en la resolución del *hábeas corpus* genérico; el derecho consagrado en el artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de todos los niños internos en el Instituto, entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001. La Corte también declaró que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, cuando las víctimas hayan sido niños e incumplió, en relación con todas las violaciones anteriormente mencionadas, la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana.

En cuanto a las reparaciones, de las medidas que la Corte dispuso en su Sentencia se encuentran en proceso de supervisión de cumplimiento, entre otras, aquellas que ordenan al Estado que debe: realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazo, en materia de niños en conflicto con la ley, que sea plenamente consistente con los compromisos internacionales del Paraguay; brindar tratamiento psicológico, asistencia vocacional, y un programa de educación especial a todos los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos, y pagar una indemnización por concepto del daño material e inmaterial sufrido por las víctimas del presente caso y sus familiares, así como por concepto de las costas y gastos devengados en el proceso interno y ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Asimismo, la Corte celebró una audiencia sobre supervisión de cumplimiento de sentencia en el presente caso el día 4 de febrero de 2008 y ha dictado Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, a saber: [6 de febrero de 2008](#) y [4 de julio de 2006](#).

El día [5 de agosto de 2009](#) la Presidenta de la Corte emitió una Resolución mediante la cual resolvió "convocar al Estado de Paraguay, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas a una audiencia privada que se celebrará en San José de Costa Rica, en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día 30 de septiembre de 2009, desde las 17:30 horas hasta las 19:00 horas, con el propósito de que la Corte obtenga información por parte del Estado sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia emitida en el presente caso, y escuche las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de las víctimas al respecto."

9. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El día 30 de septiembre de 2009, de las 17:30 a las 19:00 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas sobre el cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal en el presente caso el 5 de julio de 2006.

Antecedentes

El día 5 de julio de 2006 la Corte emitió [Sentencia sobre el fondo, las reparaciones y costas](#) en el presente caso, en la cual decidió admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado de Venezuela por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida) y 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las 37 personas señaladas en el párrafo 60.26 de la Sentencia; admitir el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas, quienes se encuentran individualizados en el párrafo 60.26 de la Sentencia; admitir el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado por el incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana; declarar que el Estado ha renunciado a la excepción preliminar interpuesta, y declarar que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, e incumplió las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar

Disposiciones de Derechos Interno) de la misma, en perjuicio de las personas individualizadas en el párrafo 60.26 de la Sentencia.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debe: emprender con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso; realizar inmediatamente todas las actuaciones necesarias y adecuadas para garantizar de manera efectiva la ubicación y entrega, en un plazo razonable, de los cuerpos de José León Ayala Gualdrón y Edgar José Peña Marín; adecuar en un plazo razonable su legislación interna a los términos de la Convención Americana; adoptar dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia; entrenar y capacitar adecuadamente a los miembros de los cuerpos de seguridad para garantizar efectivamente el derecho a la vida y evitar el uso desproporcionado de la fuerza; diseñar e implementar un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios; realizar en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia, un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública, en relación con las violaciones declaradas en la misma; publicar en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos establecidos de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, y realizar los pagos de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el pago de determinadas costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia.

El [4 de agosto de 2009](#) la Presidenta de la Corte emitió una Resolución mediante la cual resolvió “convocar al Estado de Venezuela, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia privada [...] con el propósito de que la Corte obtenga información por parte del Estado sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada en el presente caso y escuche las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de las víctimas al respecto.”

10. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de Sentencia y medidas provisionales. El día 1 de octubre de 2009, de las 9:00 a las 10:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas sobre el único punto pendiente de cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal en el presente caso el 25 de noviembre de 2003, así como sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales ordenadas en el presente caso respecto de Guatemala.

Antecedentes sobre Supervisión de Cumplimiento

El 25 de noviembre de 2003 la Corte emitió [Sentencia sobre el fondo, las reparaciones](#) y costas en el presente caso, en la que tomó nota del allanamiento del Estado por el cual aceptó sin condiciones la responsabilidad internacional, y declaró que el Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Myrna Mack Chang; que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy; y que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia

Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy.

Asimismo, la Corte decidió que la Sentencia constituye *per se* una forma de reparación; que el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos; que los resultados de las investigaciones deben ser públicamente divulgados; que el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen en la impunidad el presente caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso; y que el Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los hechos probados contenidos en la sentencia.

Además, la Corte ordenó que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares, en presencia de las más altas autoridades del Estado; que el Estado debe honrar públicamente la memoria de José Mérida Escobar, investigador policial, en relación con los hechos del presente caso; que el Estado debe incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, y de organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario; que el Estado debe establecer una beca de estudios, con el nombre de Myrna Mack Chang; y que el Estado debe darle el nombre de Myrna Mack Chang a una calle o plaza reconocida en la Ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde falleció, o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria que haga alusión a las actividades que realizaba.

En relación con las reparaciones y costas, la Corte decidió que el Estado debe pagar una indemnización por concepto del daño material e inmaterial a favor de los familiares de la víctima, así como el pago a sus representantes por concepto de las costas y gastos devengados en el proceso interno y ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y por concepto de gastos futuros.

Asimismo, la Corte ha dictado Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, a saber: [12 de septiembre de 2005](#) y [26 de noviembre de 2007](#).

Antecedentes sobre las medidas provisionales

Las Resoluciones de la Corte Interamericana emitidas en el caso Helen Mack y otros de 26 de agosto de 2002, 21 de febrero y 6 de junio de 2003 y 26 de enero de 2009. En esta última la Corte resolvió, *inter alia*:

1. Levantar las medidas provisionales a favor de los beneficiarios Viviana Salvatierra, América Morales Ruiz e Iduvina Hernández, de conformidad con lo establecido en los Considerandos 32 a 40 de la [...] Resolución.
2. Requerir al Estado que mantenga las medidas que se han adoptado y que adopte todas las medidas que sean necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de Helen Mack Chang y sus familiares, Zoila Esperanza Chang Lau (madre), Marco Antonio Mack Chang (hermano), Freddy Mack Chang (hermano), Vivian Mack Chang (hermana), Ronald Chang Apuy (primo), Lucrecia Hernández Mack (hija) y sus hijos, de los integrantes de la Fundación Myrna Mack Chang, así como de Luis Roberto Romero Rivera, Jorge Guillermo Lemus Alvarado y de sus familiares, por un período adicional de al menos seis meses, contado a partir de la notificación de la [...]

Resolución, luego del cual el Tribunal evaluará la pertinencia de mantenerlas vigentes (*supra* Considerando 28).

3. Requerir a los representantes que, en un plazo de cuatro semanas, remitan una evaluación sobre la situación de riesgo de cada uno de los beneficiarios protegidos por estas medidas, de conformidad con los Considerandos 17, 21, 23 y 27 de la [...] Resolución, en la cual exponga los argumentos y elementos de prueba por los cuales consideran que las medidas ordenadas deban mantenerse vigentes en relación con Helen Mack Chang y cada uno de sus familiares, indicados en el punto resolutivo segundo de la [...] Resolución de manera individualizada, así como de la protección que se brinda a los integrantes de la Fundación Myrna Mack. Concretamente que presenten información sobre los presuntos hechos ocurridos en contra del señor Ronald Chang Apuy, sobre su situación actual y las diligencias realizadas en torno a esos hechos, así como la información requerida respecto de Luis Roberto Romero Rivera y Jorge Guillermo Lemus Alvarado. Además, se requiere a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones de forma individualizada, respecto de cada uno de los beneficiarios, en un plazo de dos semanas, contado a partir de la recepción de la información de los representantes.

4. Requerir al Estado que en un plazo de un mes, contado a partir de la recepción de las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presente un informe detallado en el cual se refiera tanto a las observaciones de los representantes como a las observaciones de la Comisión Interamericana. Del mismo modo se requiere que el Estado remita información sobre los presuntos hechos ocurridos en contra del señor Ronald Chang Apuy, sobre su situación actual y las diligencias realizadas en torno a esos hechos.

5. Requerir al Estado que lleve a cabo la implementación de las medidas provisionales de común acuerdo con los beneficiarios de las mismas o sus representantes para la efectiva protección de sus derechos.

[...]

El [14 de agosto de 2009](#) la Presidenta de la Corte emitió una Resolución, mediante la cual resolvió convocar a las partes a la audiencia privada sobre la supervisión del cumplimiento de la referida Sentencia de la Corte de 25 de noviembre de 2003, así como sobre las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal en el presente caso.

11. Caso Molina Thiessen vs. Guatemala. *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El día 1 de octubre de 2009, de las 11:00 a las 12:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas sobre los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de reparaciones y costas dictada por el Tribunal en el presente caso el 3 de julio de 2004.

Antecedentes

El 4 de mayo de 2004 la Corte emitió [Sentencia sobre fondo](#) en el presente caso, en la cual declaró, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y a los hechos establecidos, que éste violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida); 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 7 (Derecho a la Libertad Personal); 8 (Garantías Judiciales); 17 (Protección a la Familia); 19 (Derechos del Niño), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, e incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber

de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen. Asimismo, la Corte declaró que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 8 (Garantías Judiciales); 17 (Protección a la Familia), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, e incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Molina Theissen: Emma Theissen Álvarez vda. de Molina, Carlos Augusto Molina Palma, Emma Guadalupe, Ana Lucrecia y María Eugenia, todas ellas Molina Theissen.

El 3 de julio de 2004 la Corte emitió [Sentencia sobre reparaciones y costas](#) en el presente caso, en la cual dispuso, entre otros, que el Estado de Guatemala debe: localizar y hacer entrega de los restos mortales de Marco Antonio Molina Theissen a sus familiares; investigar efectivamente los hechos del caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen; realizar, en presencia de sus altas autoridades, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; designar un centro educativo existente, ubicado en la Ciudad de Guatemala, con un nombre que aluda a los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno y allí colocar una placa en memoria de Marco Antonio Molina Theissen; pagar una indemnización por concepto del daño material e inmaterial sufrido por Marco Antonio Molina Theissen y sus familiares, así como por concepto de las costas y gastos devengados en el proceso interno y ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Asimismo, el 10 de julio de 2007 la Corte emitió una Resolución que da cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso.

El [17 de agosto de 2009](#) la Presidenta de la Corte emitió una Resolución mediante la cual resolvió convocar a las partes a la audiencia privada sobre la supervisión del cumplimiento de las Sentencias dictadas en el presente caso.

12. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El día 1 de octubre de 2009, de las 9:00 a las 10:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos del Estado de Paraguay, de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas sobre el cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal en el presente caso el 22 de septiembre de 2006.

Antecedentes

El día 22 de septiembre de 2006 la Corte emitió [Sentencia sobre el fondo, las reparaciones y costas](#) en el presente caso, en la cual decidió, por unanimidad, admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado del Paraguay por la violación a los derechos consagrados en los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 4.1 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba; y el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma.

Asimismo, la Corte declaró, por unanimidad, que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1, 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo

Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba. A su vez, la Corte declaró que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas, a saber: Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú, Rogelio Agustín Goiburú Benítez, Rolando Agustín Goiburú Benítez, Patricia Jazmín Goiburú Benítez, Rosa Mujica Giménez, Gladis Ester Ríos de Mancuello, Claudia Anahí Mancuello Ríos, Carlos Marcelo Mancuello Ríos, Ana Arminda Bareiro de Mancuello, Mario Mancuello, Ana Elizabeth Mancuello Bareiro, Hugo Alberto Mancuello Bareiro, Mario Andrés Mancuello Bareiro, Emilio Raúl Mancuello Bareiro, Fabriciana Villalba de Ramírez, Lucrecia Francisca Ramírez de Borba, Eugenia Adolfinia Ramírez de Espinoza, Sotera Ramírez de Arce, Sara Diodora Ramírez Villalba, Mario Artemio Ramírez Villalba, Herminio Arnoldo Ramírez Villalba y Julio Darío Ramírez Villalba, y María Magdalena Galeano.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, por unanimidad, entre otros, que el Estado debe. realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar efectivamente, en un plazo razonable, la investigación para determinar las correspondientes responsabilidades intelectuales y materiales de los autores de los hechos cometidos en perjuicio de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, así como llevar a término los procesos penales incoados, cuyos resultados deberán ser públicamente divulgados por el Estado. En este sentido, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes; y el Paraguay, al igual que los demás Estados partes en la Convención, deben colaborar de buena fe entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso, ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de los responsables de los hechos. Además, la Corte dispuso que el Estado debe proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba y, si se encuentran sus restos, entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro; llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio y publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, varios párrafos del capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de la Sentencia sin las notas al pie de página correspondientes, el capítulo llamado "Responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso", determinados párrafos considerativos y la parte resolutive de la misma. A su vez, el Estado debe proveer a todos los familiares de las víctimas un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos; construir un monumento en memoria de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba; implementar programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas policiales paraguayas, en todos los niveles jerárquicos; adecuar la tipificación de los delitos de tortura y desaparición "forzosa" de personas, contenidas en los artículos 236 y 309 del actual Código Penal, a las disposiciones aplicables al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por último, la Corte dispuso que el Estado debía pagar a los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, una serie de compensaciones e indemnizaciones por concepto de los daños material e inmaterial ocasionados; y pagar a los familiares determinadas costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para ser pagadas a sus representantes.

Asimismo, en este caso la Corte ha dictado una Resolución que da cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia, el [6 de agosto de 2008](#).

El [7 de agosto de 2009](#) la Presidenta de la Corte dictó una Resolución mediante la cual resolvió "convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las víctimas y al Estado de Paraguay a una audiencia privada que se celebrará el 1 de octubre de 2009, entre las 9:00 y 10:30 horas, en el marco del LXXXIV Período Ordinario de Sesiones de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de que el Tribunal obtenga información por parte del Estado sobre el cumplimiento de todas las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada en el presente caso, y escuche las respectivas observaciones de la Comisión y de los representantes.”

13. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Supervisión de cumplimiento de sentencia. El día 1 de octubre de 2009, de las 11:00 a las 12:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de los familiares de la víctima sobre el cumplimiento de la Sentencia de reparaciones y costas dictada por el Tribunal en el presente caso el 27 de febrero de 2002.

Antecedentes

El 26 de enero de 2000 la Corte emitió [Sentencia sobre el fondo](#) en el presente caso, en la cual decidió admitir la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad efectuados por el Estado; declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y de lo solicitado por la Comisión en su escrito de demanda, que éste violó, en perjuicio del señor José Carlos Trujillo Oroza y de sus familiares, los derechos protegidos por los artículos 1.1, 3, 4, 5.1, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana; abrir el procedimiento sobre reparaciones y comisionar al Presidente para que adopte las medidas correspondientes.

El 27 de febrero de 2002 la Corte dictó [Sentencia de reparaciones y costas](#) en el presente caso, en la cual decidió por unanimidad, que el Estado debe localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares; que debe tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno e investigar, identificar y sancionar a los responsables de los hechos y adoptar medidas de protección de los derechos humanos con el fin de evitar que ocurran en el futuro hechos lesivos como los del presente caso. También decidió la Corte que el Estado debe dar oficialmente el nombre de José Carlos Trujillo Oroza a un centro educativo de la ciudad de Santa Cruz.

Asimismo, la Corte decidió que debe indemnizar a su madre, la señora Gladys Oroza de Solón Romero, cónyuge e hijos, en sus condiciones de derechohabientes de José Carlos Trujillo Oroza, por concepto del daño inmaterial sufrido y por concepto de daño material debe indemnizar a las mismas personas en sus condiciones de derechohabientes. Asimismo, decidió que el Estado debe indemnizar, por concepto de costas y gastos, a la señora Gladys Oroza de Solón Romero y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representante de la víctima y sus familiares. Que debe dar cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma y que los pagos ordenados estarán exentos de cualquier gravamen o impuesto existente o que llegue a existir en el futuro. La Corte supervisará el cumplimiento de la Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en ella.

Asimismo, la Corte ha dictado una serie de Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, a saber: [21 de noviembre de 2007](#), [12 de septiembre de 2005](#), [17 de noviembre de 2004](#) y 21 de noviembre de 2007.

El [12 de agosto de 2009](#) la Presidenta de la Corte emitió una Resolución mediante la cual resolvió “convocar al Estado de Bolivia, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los familiares de la víctima a una audiencia privada que se celebrará en San José de Costa Rica, en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día 1 de octubre de 2009, desde las 11:00 horas hasta las 12:30 horas, con el propósito de que la Corte obtenga información por parte del Estado sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de reparaciones y costas emitida en el presente caso, y escuche las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de los familiares de la víctima al respecto.”

*
* *

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los beneficiarios o sus representantes y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por los Estados involucrados y las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Cecilia Medina Quiroga (Chile), Presidenta; Diego García-Sayán (Perú), Vicepresidente; Sergio García Ramírez (México); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Leonardo A. Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica); y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). Asimismo participarán los siguientes jueces ad hoc: Víctor Oscar Shiyin García Toma, designado por el Estado del Perú para el caso *Anzualdo Castro*; John Andrew Connell QC, designado por el Estado de Barbados para el caso *DaCosta Cadogan*; Roberto de Figueiredo Caldas, designado por el Estado de Brasil para el caso *Garibaldi*; y Diego Rodríguez Pinzón, designado por el Estado de Ecuador para el caso *Salvador Chiriboga*. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 2234-0581 Telefax (506) 2234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr
Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 18 de septiembre de 2009.